

RECURSO DE REVISIÓN  
RR/DAIP/OPNT/228/2022

<sup>1</sup> [REDACTED]  
VS  
MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES

Santiago de Querétaro, Qro., 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/OPNT/228/2022 interpuesto por <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, el día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio 220457822000019. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, con número de folio 220457822000019 requiriendo la siguiente información: -

*«Solicito de la manera mas cordial, me sean enviada en archivo pdf y por medio electrónico, (liga de drive, correo electrónico o por medio de esta plataforma), todas y cada una de las Actas de Cabildo (ordinarias y extraordinarias) de la Administración de Gilberto Carlos Montes García 2003 al 2006 y de Hipólito Martínez Arteaga 2009 a 2012, reitero que en caso de ser pesado el archivo, y no poderlo enviar por correo electrónico o a través de esta plataforma, me sea enviada la liga de descarga o a través de Google drive. sic)»*

**SEGUNDO.** -El día 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, <sup>1</sup> [REDACTED] presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y enviado a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex 220457822000019, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número UTN/099/2022, de fecha 13 trece de marzo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Edgar Jiménez Trejo, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, en 03 tres fojas. -----
3. Documental en copia simple, consistente en oficio número S.A. 315/2022, de fecha 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Oswaldo Trejo Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en 02 dos fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 17 diecisiete de mayo de 2022, mediante oficio INFOQRO/PN/SP/37/2022. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 6 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Municipio de Ezequiel Montes, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental en copia simple, consistente en oficio número S.A. 1120/2022, de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Oswaldo Trejo Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en 05 cinco fojas.

Documental, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 9 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós. -----

**CUARTO.** - Mediante acuerdo de fecha 6 seis de julio de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna, respecto del informe justificado presentado por el Municipio de Ezequiel Montes. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por <sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Municipio de Ezequiel Montes, el día 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.**- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Municipio de Ezequiel Montes, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente <sup>1</sup> [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 67 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, las actas de sesiones de ayuntamiento, los controles de asistencia de los integrantes a las sesiones y el sentido de votación de los miembros del ayuntamiento sobre las iniciativas o acuerdos; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad expresamente lo siguiente: «No se me entregó la información solicitada, el secretario del ayuntamiento [...] manifiesta y cito: "no contamos con los recursos materiales, técnicos y humanos para expedirlas en los términos y condiciones requeridas por el ciudadano en su solicitud, toda vez que; en su mayoría, la información solicitada se encuentra archivada en documentos físicos que impiden la digitalización de los mismos, pues no contamos con las herramientas técnicas para hacerlo" [...] solicito se me envíe la información por el medio que la solicite [...] la ley general de archivos obliga al sujeto obligado a digitalizar sus archivos [...]» (sic). Lo anterior coincide con la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante oficio S.A. 315/2022 suscrito por el Lic. Oswaldo Trejo Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en el que le informa «[...] quien suscribe se encuentra imposibilitado para entregar la información en los términos solicitados y en los plazos establecidos, en razón de que no contamos con los recursos materiales, técnicos y humanos para expedirlas en los términos y condiciones requeridas por el ciudadano en su solicitud, toda vez que; en su mayoría, la información solicitada se encuentra archivada en documentos físicos que impiden la digitalización de los mismos, pues no contamos con las herramientas técnicas para hacerlo [...] se pone a disposición del solicitante la información para que en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se realice mediante consulta directa; de lunes a viernes en un horario de las 9 a las 15 horas. En todo caso se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado [...]» (sic). Mediante oficio UTN/099/2022 suscrito por el Lic. Edgar Jiménez Trejo, Titular de la Unidad de Transparencia y Normatividad del Municipio de Ezequiel Montes, Qro, informó al recurrente «[...] esta Unidad procede a emitir la respuesta conducente a la petición del solicitante, debiendo tener por entendido que la respuesta de las autoridades están supeditadas a expedirse en sentido afirmativo en todo momento, si no que la autoridad deberá limitarse a responder bajo los principios de legalidad, atendiendo a las características jurídicas del acto y los derechos sustantivos del peticionante, más aun cuando solamente es solicitud de información, y no se desprende el acceso a un programa, beneficio, sistema, apoyo etcétera. Sirve para sustentar lo anterior, el siguiente criterio adoptado por los Tribunales de Amparo: DERECHO DE petición. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO [...] cumpliendo con los Principios de Máxima Publicidad, Principio de Disponibilidad de la Información, Principio de Gratuidad, Principio de Documentar la Acción Gubernamental y Profesionalismo. Asimismo, conscientemente la municipalidad comprende que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, con la finalidad de garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la facilidad de la gestión de la información pública, se actualizan de manera periódica y constante los sistemas de archivo y de gestión documental, también se renueva la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, así también se promueve y fomenta la cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida, por estas razones, el Municipio pone a su disposición el portal <https://www.ezequielmontes.gob.mx/>, en donde los ciudadanos podrán realizar las consultas del actuar de la Administración Pública Municipal, así como la documentación todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información pública, por este medio es pronta y gratuita, de manera puntual podrá consultar dicha información requerida en el portal de este municipio [...]» (sic).

En su informe justificado, mediante oficio S.A. 1120/2022, el Lic. Oswaldo Trejo Montes, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, reiteró lo manifestado en su respuesta e informó «[...] Dicha solicitud fue atendida de manera completa y correcta, ya que se fundó y motivo que la Secretaría del Ayuntamiento: Sujeto de entregar la información, se encuentra imposibilitado para entregar la información en los términos solicitados y en los plazos establecidos, en razón de que no cuenta con los recursos materiales, técnicos

A C T O R E S  
J A C I O N E S  
A C T O R E S

*y humanos para expedirlas en los términos y condiciones requeridas por el ciudadano en su solicitud, señalando expresamente que la legislación aplicable habilita; a los Sujetos Obligados, cuando existen imposibilidades técnicas, materiales y humanas, para poner a disposición del ciudadano la información requerida [...] razón por la cual se señaló y propuso que la misma se realice mediante consulta directa [...] las Actas de Cabildo se encuentran; en su mayoría, empastadas en libros, circunstancia que impide la digitalización de los mismos puesto que no contamos con escáner de brazo que permita hacerlo, sin mencionar que (i) La Secretaría no cuenta con Archivo Digital de la información solicitada; (ii) La Secretaría no cuenta con los recursos humanos para procesar la información en los medios requeridos, pues solo laboramos 3 personas en la misma y no contamos con el tiempo que permita procesar la información para entregarla en los medios solicitados; y (iii) La información requerida es bastante, pues se trata de todas las Actas de Cabildo: Ordinarias y Extraordinarias que hayan generado las dos Cuerpos Colegiados: (2003-2006 y 2009-2012) [...] en ningún momento se negó la información solicitada [...] El recurrente expresa de manera subjetiva y errónea que la totalidad de los servidores públicos que laboran en el Municipio, se encuentran a disposición del suscrito. De manera fehaciente y bajo protesta de decir verdad, manifiesto a ustedes que en la Secretaría del Ayuntamiento laboramos 3 personas (El Suscrito Secretario y dos auxiliares), mismos que tenemos obligaciones definidas durante el horario laboral, por lo que es imposible que alguno de nosotros deje de realizar labores definidas para procesar o digitalizar una información que resulta bastante y es requerida por medio del portal, máxime cuando no se tienen las herramientas tecnológicas necesarias para ello [...] si bien es cierto la Ley General de Archivos promueve la digitalización de los archivos físicos, dicha promoción (no obligatoriedad) se constriñe a tener las herramientas técnicas y humanas suficientes para realizarlo [...] respecto a la manifestación realizada por el recurrente en relación con la pretensión del Sujeto Obligado para realizar un cobro por la entrega de la información, es preciso puntualizar que, el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, señala que, en caso de existir costo por obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega [...]» (sic). El recurrente no realizó manifestación alguna respecto al informe justificado presentado por el sujeto obligado. —————*

De lo anterior se desprende que, el recurrente se inconforma en virtud de que no le fue entregada la información solicitada en formato pdf, bajo el argumento del sujeto obligado de no contar con los recursos materiales, técnicos y humanos para digitalizar la información; por lo que puso a disposición del recurrente la información para su consulta, lo cual fue reiterado en su informe justificado, agregando que la información se encuentra "empastada en libros", y que ello impide su digitalización. Sin embargo, al hacer un análisis de los dos oficios mediante los cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, es importante hacer notar que en el oficio S.A. 315/2022, el sujeto obligado le informó al recurrente que podría facilitarle **copia simple o certificada y la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado**. Lo anterior, resulta un tanto contradictorio con los argumentos emitidos por el sujeto obligado para no entregar la información en formato pdf, toda vez que, si es posible obtener una copia del documento solicitado, entonces resulta posible digitalizar la copia o incluso el documento original, toda vez que el proceso para ello es similar, con la diferencia que en el primero se escanea el documento y luego se imprime y en el segundo, se escanea y después se genera el archivo pdf. También resulta contradictorio, el hecho de que el sujeto obligado le informó al recurrente que podía facilitarle la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, no solo en la Secretaría del Ayuntamiento, como así lo señaló en su informe justificado. También es importante considerar que mediante oficio UTN/099/2022 el sujeto obligado, informó al recurrente que ese sujeto obligado promueve y fomenta la cultura de la información y **el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida**, y puso a disposición del recurrente su portal <https://www.ezequielmontes.gob.mx/>, para supuestamente realizar la consulta de la información; página en la que no fue posible localizar la información solicitada, sin embargo, si fue posible apreciar que el sujeto obligado

tiene publicada información en formato pdf como lo requirió el recurrente; lo que hace presumir que el sujeto obligado si cuenta con equipo tecnológico para digitalizar los documentos solicitados y entregarlos al recurrente, en el formato señalado. Lo anterior de conformidad con los artículos 11 fracciones II y III, 14, 119 fracción V y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Con relación a lo señalado por el sujeto obligado relativo a que en la Secretaría del Ayuntamiento laboran 3 tres personas, quienes tienen obligaciones definidas, por lo que es imposible que dejen de realizarlas; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en su artículo 7º., también impone obligaciones a todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, quienes están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

Si bien es cierto, el sujeto obligado no negó la entrega de la información al recurrente al ponerla a consulta en su domicilio, conforme a lo que señala el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; también lo es que, los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado para intentar justificar este cambio en el formato de entrega, resultaron contradictorios y evasivos al señalar que tiene poco personal y obligaciones definidas, sin considerar que el respeto al ejercicio del derecho de acceso a la información también es una de las obligaciones de todos los servidores públicos. En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 111, 121, 124, 139, 143 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **esta Comisión ordena al sujeto obligado entregar al recurrente**, las Actas de Cabildo (ordinarias y extraordinarias) de la Administración de Gilberto Carlos Montes García 2003 al 2006 y de Hipólito Martínez Arteaga 2009 a 2012 en archivo pdf, enviado al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones dentro del presente recurso de revisión, sin costo para el recurrente. -

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por <sup>1</sup> [REDACTED] en contra del Municipio de Ezequiel Montes. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 fracciones I y II, 11, 12, 15, 43, 111, 116, 119, 121, 122, 124, 129, 130, 131, 132, 136, 137, 139, 140, 143, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **esta Comisión ordena al sujeto obligado entregar al recurrente:**

Las Actas de Cabildo (ordinarias y extraordinarias) de la Administración de Gilberto Carlos Montes García 2003 dos mil tres al 2006 dos mil seis y de Hipólito Martínez Arteaga 2009 dos mil nueve a 2012 dos mil doce, en archivo pdf.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.** - Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad

A C T U A C I O N E S

depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ezequiel Montes, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sexta sesión ordinaria de pleno de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE Y JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.-----

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE.-----  
ash

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**